



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CORRECION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: ENER MARINA CANTILLO CARRILLO

RADICADO: 20001-40-03-008-2022-00341-00

Encontrándose la presente demanda, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, quien mediante auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decidió enviarlo por competencia a este Juzgado; afirmando que en esta Agencia Judicial debe tramitarse la corrección, modificación y/o adición al registro civil de nacimiento del causante JOVANY ENRIQUE CANTILLO CARRILLO, con radicado 20001400300120220034100; por lo que bien el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a lo expuesto encontramos que en relación con la competencia de jueces civiles en el artículo 18 del C.G.P. en su numeral 6 dice:

De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

También observamos con respecto a la competencia de jueces de familia el artículo 22 del C.G.P. en su numeral 2 dice:

De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

De las normas expuestas observamos que los jueces civiles son competentes para tramitar asuntos sobre la corrección o adición de los folios referentes al registro de la persona, y al juez de familia le corresponde tramitar aquellos asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

De conformidad a las peticiones presentadas en la demanda, la solicitud de la señora ENER MARINA CANTILLO CARRILLO consiste en adicionar información al registro civil sin que este altere o modifique el estado civil de su hijo JOVANY ENRIQUE CANTILLO CARRILLO (Q.P.E.D.), por lo tanto, no es materia de este despacho conocer sobre este proceso; sino, que es competencia del juez civil tramitar la solicitud de esta demanda, tal y como lo indica el artículo 18 del Código general del proceso en su numeral 6

De acuerdo con el asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que el artículo 139 del C.G.P., dice:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Por lo anterior el Despacho procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia y consecuentemente remitir el presente asunto al superior funcional correspondiente, que para el caso es el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Remítase el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

Jdmr.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d05a211446e31ae8db96ff966ea0cc192cb96bf4c852664436f7490c3959d96

Documento generado en 26/04/2023 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>